



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

*Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Expediente:** 110013336038201800262-00  
**Demandante:** José Francisco Monroy Páez y otros  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Asunto:** Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I.- DEMANDA**

**1.- Pretensiones**

Con la demanda se solicitó librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de **JOSÉ FRANCISCO MONROY PÁEZ, MATHIUS JEYSON MONROY PÉREZ, BELQUIS BEATRIZ ALANDETE** actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **HASSLER MONROY ALANDETE** y **BELKIS MONROY ALANDETE**, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en razón a la las sumas reconocidas en sentencia proferida por este Despacho el 23 de noviembre de 2016, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de reparación directa identificado con el No. 2015-00560-00.

Así mismo, solicitó que se condene a la entidad demandada a pagar los intereses moratorios, indexaciones, honorarios, gastos y costas del proceso.

**2.- Fundamentos de hecho**

La demanda relata que José Francisco Monroy Páez y sus familiares más cercanos presentaron demanda de reparación directa contra la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, debido a que fue injustamente privado de la libertad, la cual fue asignada a este juzgado. La sentencia de primera instancia se profirió el 23 de noviembre de 2016 a favor de la parte demandante y en contra de la Fiscalía General de la Nación, providencia que se encuentran en firme.

Que, pese a que se presentó solicitud de pago ante la Fiscalía General de la Nación, han pasado más de 30 días sin que se haya cancelado la obligación, por lo que solicitó que se librara mandamiento de pago en su contra y a favor de los demandantes.

**3.- Fundamentos de derecho**

La demanda se apoya en la parte pertinente del CGP y del CPACA.

## II.- CONTESTACIÓN

La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** contestó la demanda con escrito radicado el 30 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, con el que se pronunció sobre los hechos y se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en virtud de que los demandantes cumplieron los requisitos legales para el pago de la obligación el 29 de agosto de 2017 por lo que resulta incensario tramitar este proceso.

La entidad se opuso a la prosperidad de las pretensiones aduciendo que:

1.- Se vulnera el debido proceso para el pago de sentencias y conciliaciones porque en el *sub lite* se asignó turno de pago de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2469 de 22 de diciembre de 2015 y la Ley 962 de 2005. Además, porque la disposición del presupuesto está sujeta a la existencia de un certificado de disponibilidad presupuestal y a la planeación del gasto, de lo contrario se afectaría el derecho a la igualdad de los demás acreedores de la entidad.

2.- Es innecesaria la interposición del proceso ejecutivo por existir el procedimiento administrativo dispuesto para el cobro de las sentencias condenatorias, en virtud del cual los demandantes ya cuentan con turno de pago. Agrega que lo correcto sería que la parte actora renunciara al turno de pago que le fue asignado por la entidad, dado que *“así favorecería a otros beneficiarios que al igual ostentan turno de pago.”*

3.- Inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de sentencias y conciliaciones judiciales, planteamiento que se apoya en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005 y en lo dicho en los acápites anteriores, respecto al derecho de turno, lo cual tiene como excepciones: a) sujetos de especial protección; b) grave afectación al mínimo vital y la seguridad social; y c) en materia de administración de justicia.

4.- De igual forma, solicitó la cesación o pérdida de intereses con base en lo prescrito en los artículos 127 y 425 del CGP, así como el artículo 192 del CPACA y el artículo 2.8.6.5.1 del Decreto 2469 de 2015, puesto que los demandantes solamente cumplieron la totalidad de requisitos para el pago de la condena el 29 de agosto de 2017, después de los tres meses mencionados en la norma.

Precisa, además, *“que **cesó la causación de intereses entre el periodo comprendido del 18 de agosto de 2017 y hasta el 28 de agosto de 2017. Dicho de otro modo, se generan intereses moratorios desde el 17 de mayo de 2017 hasta el 17 de agosto de 2017, y del 29 de agosto de 2017 hasta cuando se verifique su pago.”**”*

Por último, solicitó que con base en el artículo 188 del CPACA no se condene en costas a la entidad, porque no ha actuado en este caso con temeridad.

## III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. el 19 de julio de 2018<sup>3</sup>, y fue repartida a este juzgado el 14 de agosto del mismo año<sup>4</sup>, quien con auto de 26 de octubre de

---

<sup>1</sup> Folios 53 a 68 del Cp.

<sup>2</sup> Folio 66 del Cp.

<sup>3</sup> Folio 28 del Cp.

<sup>4</sup> Folio 34 del Cp.

2018<sup>5</sup>, la inadmitió. Luego de que fuera subsanada, se profirió mandamiento ejecutivo de pago el 4 de marzo de 2019<sup>6</sup>.

El mandamiento ejecutivo de pago fue notificado el 12 de agosto de 2019 y la Fiscalía General de la Nación lo contestó el 30 de septiembre de esa anualidad, es decir, antes de su notificación personal, y por tanto, dentro del término legal.

Con auto de 17 de febrero de 2020, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, dado que de las excepciones de merito se corrió traslado por fijación en lista de 18 de noviembre de 2019. No obstante, la diligencia no se celebró por cuanto los términos judiciales se encontraban suspendidos conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Luego, estando el expediente al Despacho para reprogramar la diligencia, con auto de 14 de octubre de 2020<sup>7</sup>, se decidió proferir sentencia anticipada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, comoquiera que no hubo pruebas por practicar, por lo que se concedió a las partes el término de diez (10) días para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión, oportunidad que también se habilitó para que el Ministerio Público rindiera concepto de fondo, pero no lo hizo.

#### **IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **4.1.- Parte demandante**

Mediante correo electrónico del 22 de octubre de 2020, el apoderado de los demandantes rindió sus alegatos de conclusión, con los que se ratificó en los argumentos planteados en el escrito de demanda, y adujo que la sentencia judicial constituye un título valor, que se presentó la demanda ejecutiva dentro del término legal y se cumplieron todos los presupuestos legales para ello.

Hizo hincapié en que las excepciones propuestas por la Demandada deben rechazarse de plano, dado que no se acreditó el pago de la condena, ni siquiera parcial, y en atención a lo dispuesto en el el numeral 2° del artículo 442 del CGP, para los procesos ejecutivos que pretenden el pago de una providencia judicial sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

##### **4.2.- Fiscalía General de la Nación**

La apoderada del ente acusador rindió sus alegatos finales a través de correo electrónico del 28 de octubre de 2020, con el que reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, e insistió en que se debe declarar la pérdida de intereses por cuanto los beneficiarios de la condena solo hasta el día 29 de agosto de 2017 allegaron la totalidad de los requisitos exigidos para el pago de la obligación a cargo de la Entidad, esto es, por fuera del término contemplado en el artículo 192 del CPACA.

---

<sup>5</sup> Folio 35 del Cp.

<sup>6</sup> Folio 40 del Cp.

<sup>7</sup> Folio 100 del Cp.

## CONSIDERACIONES

### 1.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, porque así lo determinan los artículos 306 del CGP, 155 numeral 7° y 156 numeral 4° del CPACA.

### 2.- Problema jurídico

En este caso, el litigio se limita a establecer si hay lugar a proferir sentencia de seguir adelante con la ejecución en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de pago, o si por el contrario, tal como lo alega la entidad demandada en su contestación, ello es inviable según los argumentos esgrimidos por la defensa del ente acusador. Así mismo, se deberá determinar si procede la declaratoria de pérdida de intereses propuesta por la demandada.

Por tanto, el Despacho pasa a establecer si los planteamientos esgrimidos por la Fiscalía General de la Nación en su contestación tienen la solidez requerida para desvirtuar el mandamiento ejecutivo de pago o si, en cambio, el mismo se mantiene incólume y debe ordenarse que se siga adelante con la ejecución.

### 3.- Asunto de fondo

Los señores **JOSÉ FRANCISCO MONROY PÁEZ, MATHIUS JEYSON MONROY PÉREZ, BELQUIS BEATRIZ ALANDETE** actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **HASSLER MONROY ALANDETE** y **BELKIS MONROY ALANDETE**, interpusieron demanda ejecutiva contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que les paguen la condena patrimonial que por responsabilidad extracontractual expidió esta jurisdicción a su favor. En calidad de título ejecutivo se aportaron los siguientes documentos:

1.- Sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial el 23 de noviembre de 2016 por este Despacho <sup>8</sup>, con la que se dispuso:

**PRIMERO:** Declarar a la Nación- Fiscalía General de la Nación administrativamente responsable por los daños y perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la privación injusta de que fue objeto José Francisco Monroy Páez.

**SEGUNDO:** CONDENAR a la Nación- Fiscalía General de la Nación a pagar al demandante José Francisco Monroy Páez, en calidad de directamente afectado con la privación injusta, la suma correspondiente a un millón novecientos sesenta y nueve mil seiscientos sesenta y nueve pesos con cuarenta y dos (\$1.969.669,42), por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, lo cual se pagará conforme lo establece el artículo 192 del CPACA.

**TERCERO:** CONDENAR a la Nación- Fiscalía General de la Nación a pagar a los demandantes por concepto de perjuicio moral las siguientes sumas:

- Para **JOSÉ FRANCISCO MONROY PÁEZ**, la suma equivalente a treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (35 SMLMV)
- Para sus hijos **MATHIUS JEYSON MONROY PÉREZ, HASSLER MONROY ALANDETE** y **BELKIS MONROY ALANDETE** la suma equivalente a treinta

---

<sup>8</sup> Folio 11 del Cp.

y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (35 SMLMV), para cada uno.

- **Para BELKIS BEATRIZ ALANDETE MONTERROSA**, en calidad de esposa, la suma equivalente a treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (35 SMLMV)

**CUARTO.**- Negar las demás pretensiones de la demanda. (...)”

2.- Audiencia de Conciliación de 17 de mayo de 2021, en la que se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, y en consecuencia se declaró en firme la sentencia de primer grado.

3.- Constancia expedida el 8 de junio de 2017 por el secretario de este Juzgado, mediante la cual se hace saber que la sentencia de primera instancia quedó ejecutoriada el 17 de mayo de 2017<sup>9</sup>.

Ahora, la Fiscalía General de la Nación pretende enervar el mandamiento ejecutivo de pago aquí proferido con planteamientos tales como que el adelantamiento de este medio de control vulnera el debido proceso para el pago de sentencias y conciliaciones, que era innecesaria la presentación de esta demanda ya que se desconoce el derecho de turnos de aquellas personas que están a la espera que la Entidad les pague una sentencia condenatoria proferida en su contra o una conciliación judicial o extrajudicial.

El Despacho recuerda que el título ejecutivo que sirve de fundamento a esta demanda es una sentencia judicial, más exactamente el fallo dictado en primera instancia por este Juzgado el 23 de noviembre de 2016, con el que se declaró a la Fiscalía General de la Nación administrativamente responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de la privación injusta de la libertad que padeció el señor José Francisco Monroy Páez. Providencia que está debidamente ejecutoriada desde el 17 de mayo de 2017.

Por tanto, como el título ejecutivo es una providencia judicial ejecutoriada, debe aplicarse lo previsto en el artículo 442 del CGP, que en lo pertinente expresa:

“(...) 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)” (Negrillas del Despacho)

Aunque la garantía fundamental del debido proceso implica el ejercicio del derecho de defensa, la norma anterior es una muestra clara de que el legislador puede limitar esa garantía bajo determinadas circunstancias. En esta ocasión, por ejemplo, se advierte que la regla general es que frente al mandamiento ejecutivo el demandado puede formular las excepciones de mérito que a bien tenga, encaminadas a desvirtuar la obligación que se pretende recaudar; empero, la regla se exceptúa cuando se está en presencia de un título ejecutivo conformado por una providencia judicial debidamente ejecutoriada, evento en el

<sup>9</sup> Folio 7 del Cp.

cual la parte demandada únicamente puede formular las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando estén apoyadas en hechos posteriores a la citada providencia; además, es factible formular la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, así como la pérdida de la cosa debida.

La limitación anterior se justifica en la medida que los fallos judiciales, una vez cobran ejecutoria, deben cumplirse. Por tanto, la extinción de esa obligación tan solo puede materializarse a través de cualquiera de las formas de extinguir las obligaciones aludidas en el artículo 442 del CGP, que en cierta medida es fiel trasunto del artículo 1625 del Código Civil.

Por lo mismo, los planteamientos realizados por la Fiscalía General de la Nación en su escrito de contestación quedan de plano descartados, pues están recurriendo a hipótesis no autorizadas en el artículo 442 del CGP. La enunciación que trae la norma anterior es taxativa, tal como así lo sugiere la prescripción al estar acompañada de la expresión “*solo podrán alegarse*”, que con total nitidez excluye la posibilidad de que se pueda acudir a otro tipo de argumentos para procurar enervar el objeto del proceso ejecutivo.

Ahora, si se ignorase lo anterior y el Despacho se ocupara de analizar la razonabilidad de los argumentos esgrimidos por el abogado de la Fiscalía General de la Nación, habría que decir que no son de recibo.

Todo lo dicho en torno a la relevancia que tiene la asignación del turno para el pago de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es innegable, puesto que con ello se procura materializar el derecho a la igualdad y racionalizar el pago de las acreencias del ente de control en la medida que se vayan aprovisionando los recursos financieros para ese fin.

Sin embargo, es preciso afirmar que el derecho de turno contemplado en las normas jurídicas invocadas por la entidad demandada de ninguna manera limitan o impiden que los beneficiarios del fallo condenatorio acudan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para el pago coercitivo de la obligación surgida de esa providencia. Lo que sí regulan, en cambio, es que el pago se cumpla con sujeción a los tiempos en que se radican las cuentas de cobro, lo que es entendible para hacer efectivo el derecho a la igualdad de todos aquellos que están en lista de espera para el pago de fallos condenatorios expedidos a su favor.

Adicionalmente, el derecho de turno con que cuentan los demandantes ante la entidad de control no se debe renunciar si tales personas deciden acudir al juez de la ejecución de la providencia condenatoria, ya que ninguna norma jurídica así lo consagra y, además, porque tal hipótesis iría en contravía del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, que está regulado por el legislador, quien de ningún modo ha previsto siquiera tal posibilidad. Esto es, los acreedores de la entidad de control aquí ejecutada están legalmente autorizados para esperar a que el turno que les fue asignado se cumpla y así reciban el pago de la condena que fue dictada a su favor, o si así lo prefieren, también pueden acudir simultáneamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que el pago se surta en forma coercitiva si es que la Fiscalía General de la Nación desatiende la orden de pago que se libra con el mandamiento ejecutivo de pago.

Por otra parte, el apoderado de la Fiscalía General de la Nación pide que se decrete la pérdida de intereses durante el lapso de tiempo comprendido entre el 18 y el 28 de agosto de 2017, debido a que los interesados radicaron la cuenta de cobro en forma tardía.

La solución al debate debe basarse en lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, cuyo tenor literal expresa:

**“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.” (Subrayas del juzgado)

Además, debe traerse a colación lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015, que en lo pertinente consagra:

**“Artículo 2.8.6.5.1. Solicitud de pago.** Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la Nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información:

- a. Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.
- b. Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria.
- c. El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada.

- d. Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente.
- e. Copia del documento de identidad de persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación.
- f. Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF-Nación para realizar los pagos.

De conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5°) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres {3} meses a la ejecutoria la providencia judicial, impedirá la suspensión de causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados. igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanudará solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata artículo." (Subrayas no son del original)

Ahora, en el expediente están probados los siguientes hechos de interés para el asunto *sub examine*, a saber:

- i.-) Que el fallo condenatorio expedido a favor de los demandantes y en contra de la Fiscalía General de la Nación, quedó ejecutoriado el 17 de mayo de 2017.<sup>10</sup>
- ii.-) Que el abogado de los demandantes presentó la solicitud de pago ante la Fiscalía General de la Nación con radicado No. SGD-20176110652492 de 6 de julio de 2017.<sup>11</sup>
- iii.-) Que la Fiscalía General de la Nación, con oficio No. 20171500046471 de 26 de julio de 2017<sup>12</sup>, le indicó al abogado de los demandantes que no era posible asignar turno de pago hasta tanto no se subsanaran las inconsistencias allí mencionadas, tales como aportar el poder con facultades expresas para recibir dinero y estar dirigido al ente de control, declaración juramentada en la que se indique que no se ha presentado solicitud por los mismos conceptos o cobro ejecutivo, certificación bancaria, datos de identificación, teléfono, correo electrónico de los demandantes y copia de la cédula de ciudadanía del apoderado y de los beneficiarios.
- iv.-) Que el abogado de los demandantes, con escrito radicado bajo el No. DAJ-20176110863222 de 29 de agosto de 2017, dio cumplimiento a los requerimientos efectuados con el oficio mencionado en el numeral anterior.<sup>13</sup>
- v.-) Que la Fiscalía General de la Nación, con oficio No. DJ-20171500056591 de 5 de septiembre de 2017, le informó al abogado de los demandantes que se cumplieron los requisitos previstos en el Decreto 2469 de 2015 y que, por ello, le fue asignado el turno de pago con fecha 29 de agosto de 2017.<sup>14</sup>
- vi.-) Que la entidad de control, a través de documento firmado por la Coordinadora Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios, certificó la asignación de turno de pago desde el 29 de agosto de 2017.<sup>15</sup>

---

<sup>10</sup> Folio 7 del Cp.

<sup>11</sup> Folios 70 del CP.

<sup>12</sup> Folio 77 del Cp.

<sup>13</sup> Folio 80 del Cp.

<sup>14</sup> Folio 82 del Cp.

<sup>15</sup> Folio 84 del Cp.

Las anteriores pruebas llevan a concluir que le asiste razón a la Fiscalía General de la Nación en cuanto a su planteamiento de pérdida de intereses, debido a que el fallo cobró ejecutoria el 17 de mayo de 2017 y la solicitud de pago solamente fue formalizada por los demandantes hasta el 29 de agosto del mismo año, lo que indica que los últimos perdieron los intereses sobre el capital adeudado por la entidad de control entre el 18 y el 29 de agosto de 2017.

Es decir, que los demandantes radicaron la cuenta de cobro ante la entidad ejecutada en forma extemporánea, y por lo mismo, solamente tienen derecho al pago de intereses, en los términos de la ley, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se pague en su totalidad, pero con exclusión del interregno ya mencionado.

En conclusión, se declarará probada la pérdida de intereses alegada por la Fiscalía General de la Nación, pero al mismo tiempo se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo de pago proferido el 4 de marzo de 2019.

#### **4.- Condena en costas**

El mandatario judicial de la Fiscalía General de la Nación solicita, con apoyo en el artículo 171 del CCA que no se le imponga condena en costas y para ello pide valorar que la conducta de la entidad no ha sido temeraria, pues se ha visto enfrentada a problemas presupuestales que le han impedido pagar las obligaciones a su cargo.

El Despacho recuerda que la condena en costas, en los procesos ejecutivos a cargo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se rige por lo dispuesto en el artículo 365 del CGP, norma que en su numeral 5° dispone que “*En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*”.

Pues bien, como en el *sub lite* prosperó la pérdida de intereses solicitada por la Fiscalía General de la Nación, se impondrá condena en costas a la entidad vencida con base en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 expedido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, pero se hará fijando como agencias en derecho el 4% del capital cobrado. Así, como el capital cobrado según el mandamiento ejecutivo de pago asciende a la suma de \$131.070.144.00, las agencias en derecho del 4% corresponden a la cantidad de \$5.242.806.00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **F A L L A**

**PRIMERO: DECRETAR LA PÉRDIDA DE INTERESES** frente a la obligación aquí cobrada, durante el lapso de tiempo comprendido entre el 18 y el 29 de agosto de 2017.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de **JOSÉ FRANCISCO MONROY PÁEZ, MATHIUS JEYSON MONROY PÉREZ, BELQUIS BEATRIZ ALANDETE** actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **HASSLER MONROY ALANDETE** y **BELKIS MONROY ALANDETE**, y en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo de pago de 4 de marzo de

2019, adicionado con auto de 17 de junio del mismo año, tomando en cuenta la pérdida de intereses decretada en el numeral anterior.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito tal como lo ordena el artículo 446 del CGP.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. Fijar como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$5.242.806.00.) M/Cte. Por secretaría y una vez en firma esta providencia practíquese la liquidación de costas.

**QUINTO: ORDENAR** la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: romeoedinsonperezfield@gmail.com,
Parte demandada: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; Laura.pachon@fiscalia.gov.co
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

**Firmado Por:**

**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d7c682679e04371c2fcd7d66367e3cff50dc3232b5e2b7f7dac59ba945f0b3**  
 Documento generado en 19/11/2021 02:59:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>